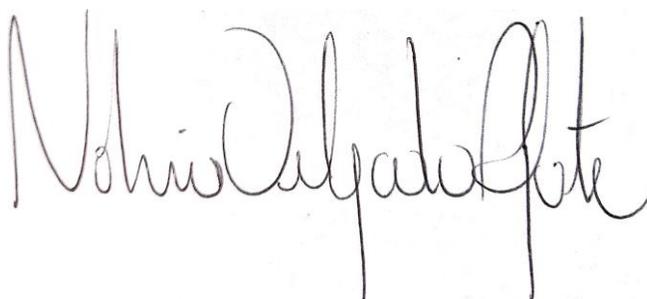


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez informando que el demandante Alexander Jaramillo Jiménez allegó memorial el día 17 de agosto de 2021 mediante el cual expone las razones de inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el días 12 de agosto hogaño.

Por su parte, el demandado José Óscar Bedoya Arcila no presentó justificación por inasistencia.

El término para la justificación transcurrió así: 13, 17 y 18 de agosto de 2021.

Manizales, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia**

Demanda: **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
Demandantes: **LUZ MARY JIMÉNEZ DE JARAMILLO y ALEXANDER JARAMILLO JIMÉNEZ**  
Demandado: **JOSÉ ÓSCAR BEDOYA ARCILA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**  
Acreedor hipotecario: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00098-00.  
Sustanciación No. 630

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Debe el Despacho efectuar pronunciamiento sobre las consecuencias por inasistencia del demandante Alexander Jaramillo Jiménez, así como también del demandado José Óscar Bedoya Arcila, a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 6 de mayo de 2021 se convocó a las partes de la presente contienda a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendría lugar el 12 de agosto de la misma anualidad (cuaderno 1, archivo 43) y se realizaría de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

A la mencionada diligencia virtual no accedieron el demandante Alexander Jaramillo Jiménez ni el demandado José Óscar Bedoya Arcila.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la misma, el señor Alexander Jaramillo Jiménez allegó excusa por inasistencia (cuaderno 1, archivo 61), manifestando que trabaja para la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como conductor, y que entre los días 9 y 16 de agosto de 2021 le fue asignada una labor para desempeñarla en la ciudad de Popayán; que para el día de la audiencia se le indicó de forma imprevista que debía

desplazarse a la ciudad de Manizales desde las 5:00 a.m., no siendo posible detenerse por órdenes de sus superiores.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso determina las distintas consecuencias por la no asistencia de las partes y/o sus apoderados a la audiencia inicial disciplinada por dicha norma. Para el caso que en esta ocasión centra la atención del Despacho, es aplicable el inciso 3° del numeral 3° *ibídem*, que indica que “[l]as justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”. (Subrayado fuera del texto original).

Siendo ello así, de las normas citadas se tiene que las partes y/o apoderados que no concurren a la audiencia inicial en comento deberán presentar justificaciones por su inasistencia; sin embargo, el juez sólo admitirá aquellas que se encuentren fundadas en eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Recordemos que el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 denomina fuerza mayor o caso fortuito – términos sinónimos– el imprevisto a que no es posible resistir; en otras palabras, dicho fenómeno se caracteriza por ser imprevisible e irresistible, lo que se traduce en la constatación de acontecimientos extraños, súbitos e inesperados.

La **imprevisibilidad** del caso fortuito, según lo ha entendido la doctrina, es “...una cuestión de hecho que el juez debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento o, por el contrario, su rareza y repentinidad: si tal acontecimiento es frecuente y, más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito (...) por el contrario, si se trata de un acontecer de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico”.

Además, la **irresistibilidad** significa que el hecho sea “fatal, irresistible, incontrastable” hasta el punto de que no sea posible “...evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”, imposibilidad que debe ser absoluta y permanente, descartando la meramente transitoria <sup>1</sup> (Negrillas del Despacho).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado frente al concepto de fuerza mayor o caso fortuito, exponiendo que dicho imprevisto debe ser “...ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad...” e “imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.”<sup>2</sup> (Negrillas del Despacho). Sobre la irresistibilidad precisó que esta “...atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar

<sup>1</sup> Régimen General de las Obligaciones. Guillermo Ospina Fernández. Temis. 8va. Ed. Págs. 109 y siguientes.

<sup>2</sup> Sentencia del 29 de abril de 2005. Expediente No. 0829-92. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace...”<sup>3</sup>

En términos generales, según la jurisprudencia de dicha Corporación “...**[n]o se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales**, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”<sup>4</sup> (Negrillas del Despacho).

Siendo ello así, y como la valoración sobre la existencia del fenómeno exonerativo debe ser realizada de acuerdo a las circunstancias que rodean el asunto específico, es viable afirmar que el señor Alexander Jaramillo Jiménez no alegó la existencia de un suceso constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito revestido de las características de imprevisibilidad e irresistibilidad en las condiciones que legal y jurisprudencialmente se mencionaron, lo que impide justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada al interior de este trámite verbal, que para el caso *sub examine* se entiende en el hecho de no acceder a la conexión virtual para la participación en la misma.

La anterior conclusión se apoya en el hecho de que las ocupaciones laborales no gozan *per se* de las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, pues si el señor Jaramillo Jiménez tiene una relación con determinado empleador es claro que ello le impedirá atender otras ocupaciones fuera de su horario de trabajo, situación totalmente previsible para él, no siendo viable calificarla de extraña, súbita o inesperada, máxime que se trata de un suceso totalmente evitable si se hubiesen tomado los recaudos mínimos necesarios.

Por ello, era menester que el codemandante le solicitara a su empleador, con la debida antelación, el permiso para conectarse virtualmente a la audiencia programada, lo que evitaría que este le asignase tareas o labores específicas para la misma data, autorización que pudo gestionar con el tiempo suficiente si se tiene en cuenta que desde el mes de mayo de 2021 se dio a conocer la fecha y hora de su celebración, como también la modalidad y aplicativo web para acceder a la misma.

Por lo tanto, las asignaciones de tareas por parte del empleador, en la fecha indicada para la celebración de la audiencia inicial, no es una situación imprevisible habida cuenta que son circunstancias propias de aquella relación laboral y conocidas por el trabajador, de ahí que no puedan ser invocadas como imprevisibles o irresistibles.

Se resalta que para el caso concreto el señor Jaramillo Jiménez no tenía que comparecer personalmente a las instalaciones del juzgado, sino que requería acceder de forma virtual a la diligencia, lo cual podía realizar desde cualquier parte del país -inclusive del mundo- tomando los recaudos necesarios para ello, como, por ejemplo, obteniendo la autorización de su

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1230-2018 del 25 de abril de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia del 29 de abril de 2005. Expediente No. 0829-92. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

empleador para ausentarse de sus labores, disponiendo de un tiempo prudencial para participar en ella y hacerse con un dispositivo que le permitiese conectarse a internet, gestiones factibles de lograr.

Como se indicó anteriormente, la relación laboral no puede constituirse en una barrera para la adecuada administración de justicia, pues inclusive el numeral 4º del artículo 44 del Código General del Proceso permite al juez sancionar a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga, lo que permite concluir que independientemente de las tareas o ocupaciones que una persona realice tiene el deber de atender las convocatorias que se surten al interior de las contiendas judiciales.

Lo anterior es una aplicación del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (CN, art. 95, num. 7º) y de asistir a las diligencias judiciales programadas (CGP, art. 78, num. 7º), de ahí que este despacho no pueda admitir la justificación presentada por el señor Alexander Jaramillo Jiménez, por lo que habrá lugar a imponerle la sanción prevista en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Despacho advierte que dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 *ibídem* no se allegó justificación por inasistencia del demandado José Óscar Bedoya Arcila, motivo por el cual se le impondrá la misma sanción.

Las sanciones aludidas, de conformidad con el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 *ejusdem*, corresponderá a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y será impuesta a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por no justificada la inasistencia de **ALEXANDER JARAMILLO JIMÉNEZ** (C.C. 4.415.782) y de **JOSÉ ÓSCAR BEDOYA ARCILA** (C.C. 4.575.161) a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, el día 12 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: IMPONER** a **ALEXANDER JARAMILLO JIMÉNEZ** (C.C. 4.415.782) multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: IMPONER** a **JOSÉ ÓSCAR BEDOYA ARCILA** (C.C. 4.575.161) multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** A la ejecutoria de la presente providencia, secretaría dará cumplimiento al inciso 2º del artículo 367 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 128 del 07/09/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**